

**AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO
DE SUSO**

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, la Ordenanza reguladora del Impuesto de vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso, y habiendo sido objeto de exposición pública sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º. Fundamento legal de la imposición.

En uso de las facultades conferidas por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y por el artículo 15.2 en relación con el 60.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la ley para la fijación de los elementos de la cuota tributaria, y en consecuencia, aprueba la Ordenanza reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este Impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza

- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.- Exenciones.

Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana

b) Los vehículos de representación diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera adscritos en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Así mismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre y los matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

A los efectos de lo previsto en este apartado, tendrán la consideración de personas con minusvalía las que ostenten esta condición en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado no podrán ser aplicadas a más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 4º.- Requisitos formales de ciertas exenciones.

1.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características

del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada esta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.- A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, la solicitud de exención se formulará por el interesado ante el Ayuntamiento, e incorporará como anexos los siguientes documentos:

a) En el supuesto de coches de minusválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos (apartado e) del art. 3º de la presente ordenanza):

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del minusválido.

- Fotocopia completa del permiso de conducir

- Fotocopia del D.N.I

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el órgano competente, actualizada si no tuviera carácter permanente.

- Declaración jurada relativa al uso exclusivo del vehículo por el minusválido.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo

- Fotocopia del certificado de características técnicas

- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola, a que se refiere el art. 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida a nombre del titular del vehículo.

En todos los supuestos previstos en el presente apartado en los que se requiere aportar fotocopia de un documento, se deberá aportar el original para el cotejo de aquel por el funcionario municipal actuante.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

La exención deberá renovarse anualmente a instancia de los interesados, para lo cual, durante los dos primeros meses de cada año natural, las personas a cuyo favor se hubiera declarado una exención de este Impuesto, deberán presentar en el Ayuntamiento la declaración oportuna de que subsisten los requisitos que motivaron la referida exención, así como la documentación acreditativa del cumplimiento de los mismos en los términos del art. 4.2.a) de la presente ordenanza.

Ello no obstante, el Ayuntamiento, de oficio, podrá, en cualquier momento, y siempre que existiesen dudas al respecto, solicitar a los beneficiarios de las exenciones la presentación de la documentación justificativa.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota tributaria para los vehículos históricos a que se refiere el art. 1 del Reglamento de Vehículos Históricos 1247/1995, de 14 de julio.

2.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota tributaria para los vehículos que tengan una antigüedad superior a veinticinco años. La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación; si esta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3.- Las anteriores bonificaciones tendrán carácter rogado, y el solicitante deberá acreditar de forma fehaciente la antigüedad del vehículo correspondiente.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación

V. CUOTA IMPOSITIVA Y DEVENGO

Artículo 7º.- Tarifa.

De conformidad con lo previsto en el art. 96 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley y sus modificaciones posteriores.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos 2822/1998 de 23 de diciembre. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el citado Reglamento General de Vehículos.

Artículo 8º.-Período impositivo y devengo.

1. El período coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo, en este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición

2. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo

3. El importe de las cuotas del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente

VI. GESTIÓN

Artículo 9º.- Padrón de vehículos.

1.- El Impuesto de Vehículos de Tracción mecánica se gestiona a partir del padrón del mismo, que está constituido por el censo comprensivo de los vehículos y propietarios domiciliados en el Ayuntamiento de Hermandad Campoo de Suso.

2.- El Padrón del Impuesto será formado anualmente por el Ayuntamiento de la Hermandad Campoo Suso, e incluirá todos los vehículos que, a la fecha de devengo del Impuesto sean propiedad de sujetos pasivos domiciliados en el término municipal de Hermandad Campoo Suso, según se desprenda de los datos obrantes en el Permiso de Circulación del Vehículo.

Artículo 10º.- Liquidación y cobro.

1.- El Impuesto de Vehículos de Tracción mecánica se liquidará anualmente sobre la base del Padrón regulado en el artículo anterior.

2.- Las liquidaciones así practicadas serán notificadas colectivamente mediante edictos publicados en el BOC y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento. Los sujetos pasivos del tributo podrán consultar los datos referidos a la liquidación de los vehículos de los que sean propietarios por una plazo de quince días desde la publicación del edicto en el B.O.C

3.- El período voluntario de cobro será fijado por el órgano de recaudación del Impuesto.

4.- En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º.- Instrumentos acreditativos del pago del Impuesto.

El pago del Impuesto se acreditará:

a) Mediante Carta de Pago expedida por el Ayuntamiento cuando el tributo sea pagado en la Caja de la Corporación

b) Mediante documento expedido por una Entidad de crédito y validado mecánicamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hermandad Campoo Suso, 2 de febrero de 2005.-El alcalde, Pedro Luis Gutiérrez González.

